

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE119278 Proc #: 3045099 Fecha: 03-07-2015 Tercero: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 01924

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2010ER41886** del 29 de julio de 2010, la Sociedad **INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS INACAR S.C.A.** con matricula No. 00577282 del 22 de diciembre de 1993, por intermedio del doctor CAMILO MAURICIO HERNANDEZ GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.363 en calidad de gerente y representante legal, con poder otorgado por la doctora CAROLINA LOZANO OSTOS representante legal de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** Vocera del Patrimonio Autónomo **TRENTO 169**, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA-, autorización para intervenir individuos arbóreos en el proyecto Residencial Trento 169, ubicado en la Carrera 56 No. 167C-94/98, de Bogotá D.C.

Que en atención a la precitada solicitud, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la **Resolución No. 7073 de 5 de noviembre de 2010**, autorizó a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** identificada con NIT 800.142.383-7, para realizar diferentes tratamientos silviculturales así; la Tala de treinta y seis (36) individuos arbóreos de diferentes especies, la Poda de Formación de dos (2) árboles, el Tratamiento Integral de un (1) árbol y la Conservación de seis (6) arboles, ubicados en espacio privado de la Calle 167 No. 56 C -94/98, de Bogotá D.C.



Que en atención a la precitada autorización Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita de seguimiento a la autorización realizada el 15 de mayo de 2012 en espacio privado de la Carrera 56 No. 167 C –94/98 de Bogotá D.C., profirió el Concepto Técnico Contravencional D.C.A No. 04767 de 27 de junio de 2012, el cual determinó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Arrayán el cual había sido autorizado para su conservación.

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la Sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** identificada con NIT 800.142.383-7, así mismo se determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de Compensación un total equivalente a **2.06 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:



Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.", quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 70 de La Ley 99 de 1993, el cual dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que de conformidad a lo anterior se procederá a publicar la presente actuación administrativa en el respectivo Boletín Legal de la entidad.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclara cual es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la cual es necesario establecer que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, régimen de transición y vigencia, establece que "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "Negrillas fuera de texto.

Que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 4 cita:

"Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
- 4. Por las autoridades, oficiosamente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en el presente asunto las actuaciones administrativas se iniciaron con la visita de seguimiento la cual se realizó el día 15 de mayo de 2012, la cual produjo la emisión del Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 04767 del 27 de junio de 2012, fecha para la cual se encontraba vigente el "Código Contencioso Administrativo" (Decreto 01 de 1984), razón suficiente para establecer que el presente asunto debe regirse por la normatividad citada.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

Página **4** de **9**



Bogotá D.C. Colombia



otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Así mismo el artículo 19 de la citada Ley establece la forma en la que se deben notificar las actuaciones administrativas de la siguiente manera:

<u>ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.</u> En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 hace alusión a las intervenciones de terceros en el procedimiento sancionatoria de carácter ambiental de la siguiente forma:

<u>ARTÍCULO 20 INTERVENCIONES</u>. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.



Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que la Sociedad INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS INACAR S.C.A., con matricula No. 00577282 del 22 de diciembre de 1993, a través de su representante legal o por quien haga sus veces y al Patrimonio Autónomo TRENTO 169 a través de su vocera es la Sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT 800.142.383-7, han omitido presuntamente el Cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 7073 de 5 de noviembre de 2010, inobservado presuntamente con ello lo dispuesto en la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto a lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual Página 6 de 9





AUTO No. <u>01924</u>

se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a Sociedad INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS INACAR S.C.A., con matricula No. 00577282 del 22 de diciembre de 1993, a través de su representante legal o por quien haga sus veces y al Patrimonio Autónomo TRENTO 169 a través de su vocera es la Sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT 800.142.383-7.

Que es necesario precisar que al momento de la notificación del presente acto administrativo, el representante legal de la Sociedad Inmobiliaria Carbone y Asociados Inacar S.C.A. y de la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., deberán presentar documentación que acredite esta calidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Sociedad INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS INACAR S.C.A., con matricula No. 00577282 del 22 de diciembre de 1993, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, y al Patrimonio Autónomo TRENTO 169 a través de su vocera la Sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS INACAR S.C.A., con matricula No. 00577282 del 22 de diciembre de 1993, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 94 A No. 11 A - 73, 6 Piso, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Patrimonio Autónomo TRENTO 169 a través de su vocera la Sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 79 B - 15, Oficina 201, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.



PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2012-1138** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá a los 03 días del mes de julio del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero	C.C:	80769495	T.P:	198935 C.S.J	CPS:	CONTRATO 047 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/03/2015
Revisó: Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/07/2015



